

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
(TRANSITORIAMENTE 65 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
CALLE 12 NO. 9 - 55 PISO 4 INT 1 COMPLEJO KAYSEER

NUMERO DE RADICACION: 11001400308320200024400

EJECUTIVO

DEMANDANTE : AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA
20 PROPIEDAD HORIZONTAL
C.C. O NIT: 8000497121

DEMANDADO : JORGE RICARDO CONVERS VELEZ,
LUZ ELVIRA SANCHEZ KLINGE
C.C. O NIT: 3229838, 51576277

CUADERNO: 1

FECHA DE RADICACION: 02/03/2020

Fecha de Notificación:

Sentencia:

Cuantía: Mínima

11001400308320200024400

2020-0244

El suscrito Administrador del AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 P.H. En uso de sus facultades legales consagradas en el Artículo 48 y 79 de la Ley 675 del 2001 y estatutarias.

CERTIFICA QUE:

El señor **JORGE RICARDO CONVERS VELEZ** y la señora **LUZ ELVIRA SANCHEZ KLINGE** mayores de edad quienes se identifican con C. C. N° 51.576.277 domiciliados en esta ciudad en calidad de propietarios y/o tenedores a cualquier título quien figura inscrita en el libro de copropietarios o arrendatarios con el siguiente inmueble: **Apartamento 101 interior 5 de la AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 - PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Carrera 56 A No. 130 A - 61 de este municipio y se identifica con el Folio de Matrícula No. **50N-908521**.

Interior 5 Apartamento 101

Matrícula Inmobiliaria No: **50N-908521**.

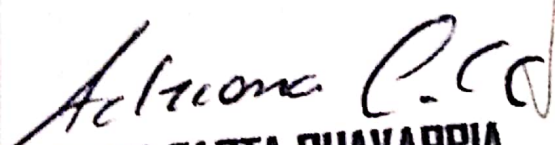
FECHA	CONCEPTO	SALDO
1/05/2017	Cuota Plazoleta May 2017	\$213.000,00 ✓
1/06/2017	Cuota Plazoleta Jun 2017	\$213.000,00 ✓
1/07/2017	Cuota Plazoleta Jul 2017	\$213.000,00 ✓
1/08/2017	Cuota Plazoleta Ago 2017	\$213.000,00 ✓
1/09/2017	Cuota Plazoleta Sep 2017	\$213.000,00 ✓
1/10/2017	Cuota Plazoleta Oct 2017	\$213.000,00 ✓
1/11/2017	Cuota Plazoleta Nov 2017	\$213.000,00 ✓
1/12/2017	Cuota Plazoleta Dic 2017	\$213.000,00 ✓
1/01/2018	Cuota Plazoleta Ene 2018	\$213.000,00 ✓
1/02/2018	Cuota Plazoleta Feb 2018	\$213.000,00 ✓
1/03/2018	Cuota Plazoleta Mar 2018	\$213.000,00 ✓
1/04/2018	Cuota Plazoleta Abr 2018	\$213.000,00 ✓
1/05/2018	Cuota Plazoleta May 2018	\$213.000,00 ✓
1/06/2018	Cuota Plazoleta Jun 2018	\$213.000,00 ✓
1/07/2018	Cuota Plazoleta Jul 2018	\$213.000,00 ✓
1/08/2018	Cuota Plazoleta Ago 2018	\$213.000,00 ✓
1/09/2018	Cuota Plazoleta Sep 2018	\$213.000,00 ✓
1/09/2018	Gastos proceso judicial	\$180.000,00 ✓
1/10/2018	Cuota Plazoleta Oct 2018	\$213.000,00 ✓
1/11/2018	Cuota Plazoleta Nov 2018	\$213.000,00 ✓
1/12/2018	Cuota Plazoleta Dic 2018	\$213.000,00 ✓
1/01/2019	Cuota Plazoleta Ene 2019	\$213.000,00 ✓
1/02/2019	Cuota Extraordinaria 2 Feb 2019	\$213.000,00 ✓
1/03/2019	Cuota Extraordinaria 2 Mar 2019	\$213.000,00 ✓
1/07/2019	Cuota De Administracion Jul 2019	\$321.000,00 ✓
1/08/2019	Cuota De Administracion Ago 2019	\$321.000,00 ✓
1/09/2019	Cuota De Administracion Sep 2019	\$321.000,00 ✓
1/10/2019	Cuota De Administracion Oct 2019	\$321.000,00 ✓
1/11/2019	Cuota De Administracion Nov 2019	\$321.000,00 ✓
1/12/2019	Cuota De Administracion Dic 2019	\$321.000,00 ✓
1/01/2020	Cuota De Administracion Ene 2020	\$333.000,00 ✓
1/02/2020	Cuota De Administracion Feb 2020	\$333.000,00 ✓
		\$7.671.000,00

que de conformidad con el registro en actas. El señor **JORGE RICARDO CONVERS VELEZ** y la señora **LIZ ELVIRA SANCHEZ KLINGE** adeuda a la **AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 P.H** La suma **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS m/cte. (\$7.671.000,00)**. Por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias y demás rubros que contemplan la escritura de conformación de la Propiedad Horizontal. Causadas desde el día 02 de mayo de 2017 al día 01 de Febrero de 2020; junto con los correspondientes intereses moratorios equivalentes a una y medias veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera del inmueble de su propiedad y las expensas periódicas que en lo sucesivo se causen de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 498 del C.P.C y según la discriminación mes a mes detallada así:

TOTAL: SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS m/cte. (\$7.671.000,00).

Que la presente certificación se expide con fundamento en las atribuciones legales consagradas en el Artículo 48 y 79 de la Ley 675 del 2001 y lo establecido en el inciso primero del artículo 498 del C.P.C. al PRIMER (1) día del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020). Para presentar demanda ejecutiva singular.

Atentamente.



ADRIANA ZARTA CHAVARRIA

C.C. N° 52.055.036

ADMINISTRADORA

AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 PH

NIT. N° 800.049.712-1

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE
AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 PROPIEDAD HORIZONTAL Vs. JORGE
RICARDO CONVERS VELEZ Y LUZ ELVIRA SANCHEZ KLINGE.

LUZ NELLY MADERO SERRANO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula ciudadanía No 38 760 883 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.317 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 P.H., con NIT No. 800 049712-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora ADRIANA ZARZA CHAVARRIA, persona mayor de edad identificada con Cedula de ciudadanía 52 055 036, de Bogotá, domiciliada en esta ciudad, por el presente escrito presento demanda contra los señores JORGE RICARDO CONVERS VELEZ Y LUZ ELVIRA SANCHEZ KLINGE, en condición de propietarios del apartamento 101, interior 5 de la AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 P.H., localizado en la carrera 56ª No. 130 A-61 de esta ciudad, e identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N- 908521, para que previos los tramites del Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se sirva decretar lo siguiente:

PRETENSIONES

Solicito librar Mandamiento Ejecutivo de pago a favor de mi poderdante y en contra del demandado por las siguientes cantidades adeudadas por concepto de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, retroactivos conforme la certificación expedida por la administración así:

CUOTAS DE ADMINISTRACION EN MORA AÑO 2017.

1. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 213.000.00)** por concepto de cuota Plazoleta correspondiente al mes de **MAYO** del año 2017.
2. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 213.000.00)** por concepto de cuota Plazoleta correspondiente al mes de **JUNIO** del año 2017.
4. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 213.000.00)** por concepto de cuota Plazoleta correspondiente al mes de **JULIO** del año 2017.
6. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 213.000.00)** por concepto de cuota Plazoleta correspondiente al mes de **AGOSTO** del año 2017.
8. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 213.000.00)** por concepto de cuota Plazoleta correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE** del año 2017.
10. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la

11. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 213.000.00)** por concepto de cuota Plazoleta correspondiente al mes de **OCTUBRE** del año 2017.
12. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
13. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 213.000.00)** por concepto de cuota Plazoleta correspondiente al mes de **NOVIEMBRE** del año 2017.
14. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 213.000.00)** por concepto de cuota Plazoleta correspondiente al mes de **DICIEMBRE** del año 2017.
16. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.

CUOTAS DE ADMINISTRACION EN MORA AÑO 2018.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 213.000.00)** por concepto de cuota Plazoleta correspondiente al mes de **ENERO** del año 2018.
18. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
19. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 213.000.00)** por concepto de cuota Plazoleta correspondiente al mes de **FEBRERO** del año 2018.
20. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
21. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 213.000.00)** por concepto de cuota Plazoleta correspondiente al mes de **MARZO** del año 2018.
22. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
23. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 213.000.00)** por concepto de cuota Plazoleta correspondiente al mes de **ABRIL** del año 2018.
24. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
25. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 213.000.00)** por concepto de cuota Plazoleta correspondiente al mes de **MAYO** del año 2018.
26. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
27. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 213.000.00)** por concepto de cuota Plazoleta correspondiente al mes de **JUNIO** del año 2018.
28. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
29. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 213.000.00)** por concepto de cuota Plazoleta correspondiente al mes de **JULIO** del año 2018.
30. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.

31. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 213.000.00)** por concepto de cuota Plazoleta correspondiente al mes de **AGOSTO** del año 2018.
32. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
33. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 213.000.00)** por concepto de cuota Plazoleta correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE** del año 2018.
34. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
35. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 213.000.00)** por concepto de cuota Plazoleta correspondiente al mes de **OCTUBRE** del año 2018.
36. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
37. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 213.000.00)** por concepto de cuota Plazoleta correspondiente al mes de **NOVIEMBRE** del año 2018.
38. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
39. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 213.000.00)** por concepto de cuota Plazoleta correspondiente al mes de **DICIEMBRE** del año 2018.
40. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EN MORA AÑO 2019.

41. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$321.000.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **JULIO** del año 2019.
42. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
43. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$321.000.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **AGOSTO** del año 2019.
44. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
45. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$321.000.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE** del año 2019.
46. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
47. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$321.000.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **OCTUBRE** del año 2019.
48. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
49. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$321.000.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **NOVIEMBRE** del año 2019.

50. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
51. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$321.000.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **DICIEMBRE** del año 2019.
52. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
53. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$333.000.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **ENERO** del año 2020.
54. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.
55. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$333.000.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **FEBRERO** del año 2020.
56. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago de la misma.

OTROS GASTOS

57. Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000.00)** por concepto de **GASTOS JUDICIALES**.
58. Y por las demás sumas de dinero periódicas que se causen en el curso del presente proceso judicial por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias, multas e intereses.
59. Por la Costas Procesales y Agencias en Derecho.

HECHOS:

Los demandados **JORGE RICARDO CONVERS VELEZ Y LUZ ELVIRA SANCHEZ KLINGE**, en su condición de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 56 A No. 130 A-61, Apartamento 101 interior 5 de la **AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 P.H.** tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad.

1. El inmueble ubicado en la Carrera 58 A No. 130- 61, Apartamento 101, interior 5 de la ciudad de Bogotá, se identifica con el folio de Matricula inmobiliaria No. 50N-908521.
2. Los demandados **JORGE RICARDO CONVERS VELEZ Y LUZ ELVIRA SANCHEZ KLINGE**, en su condición de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 56ª No. 130 A-61, Apartamento 101 interior 5 de la **AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 P.H.** El adeudan a la copropiedad las sumas de dinero contenidas en los numerales 1,3,5,7,9,11,13,15,17,19,21,23,25,27,29,31,33,35,37,39,41,43,45,47,49, 51,53,55 y 57, por concepto de cuotas por concepto de plazoleta, cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias, gastos procesales correspondiente a los meses de **MAYO** del año 2017 al mes de **FEBRERO** del año 2020.
3. Los demandados **JORGE RICARDO CONVERS VELEZ Y LUZ ELVIRA SANCHEZ KLINGE**, en su condición de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 56ª No. 130 A-61, Apartamento 101 interior 5 de la **AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 P.H.** El adeudan a la copropiedad los intereses moratorios sobre las sumas de dinero relacionadas en los numerales 1,3,5,7,9,11,13,15,17,19,21,23,25,27,29,31,33,35,37,39,41,43,45,47,49,51,53,55 y 57,
4. Pese a los continuos requerimientos realizados por la Administradora de la **AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 P.H.** los aquí demandados se han

5 La señora **ADRIANA ZARTA CHAVARRIA**, administradora de la **AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 P.H.** expidió la correspondiente certificación en virtud de las atribuciones legales consagradas en el artículo 48 y 79 de la ley 675 de 2001.

6 La entidad demandante me ha conferido poder para iniciar el presente proceso.

7. El Título Valor presentado como base de la acción es claro, expreso y actualmente exigible de pagar una suma de dinero junto con sus intereses

DERECHO:

Fundamento mis peticiones en los Arts. 17, 25, 26, 28, 43, 53, 54, 61, 73, 74, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 422, 424, 431, 440, 448 y 491 numeral 1 concordantes del de C.G.P., Arts. 48, 79 y s.s. de la Ley 675 de 2001 y demás normas concordante y complementario.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es Usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes, la cuantía que la estimo en suma inferior a 40 S.M.L.M.V de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.G.P.

PROCESO:

Le corresponde el trámite señalado para el Proceso Ejecutivo Singular de MINIMA Cuantía contemplado en el Capítulo Único Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Sírvase Señor Juez como tales las Siguientes:

- 8 Certificación de deuda expedida por la administradora de la **AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 P.H.**
- 9 Certificado de personería jurídica de la **AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 P.H.** expedido por la Alcaldía Local de Suba.
- 10 Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 50N- 908521
- 11 Poder debidamente diligenciado.
- 12 Copia de la demanda para el archivo del juzgado
- 13 Copias de la demanda para el traslado a los demandados.
- 14 Copias de la demanda en mensaje de datos (CD) para el archivo del juzgado y traslado a la demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez, se sirva fijar fecha y hora en aras de realizar interrogatorio de parte a los señores **JORGE RICARDO CONVERS VELEZ Y LUZ ELVIRA SANCHEZ KLINGE**, en su condición de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 56ª No. 130 A-61, Apartamento 101 interior 5 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBERIA 20 P.H.** de la ciudad de Bogotá D.C.

DOMICILIO PROCESAL

PERTE DEMANDANTE : AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 P.H. Persona Jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Apoderada Especial, Doctora **LUZ NELLY MADERO SERRANO**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C.

PARTE DEMANDADA: los demandados señores **JORGE RICARDO CONVERS VELEZ Y LUZ ELVIRA SANCHEZ KLINGE**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES:

9
A la PARTE DEMANDADA se le puede notificar en:

Los demandados señores **JORGE RICARDO CONVERS VELEZ Y LUZ ELVIRA SANCHEZ KLINGE**, en su condición de propietarios en la Carrera 56 A No. 130 A -61, Apartamento 101 interior 5 de la **AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 P.H.** de la ciudad de Bogotá y manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de correo electrónico de los demandados.

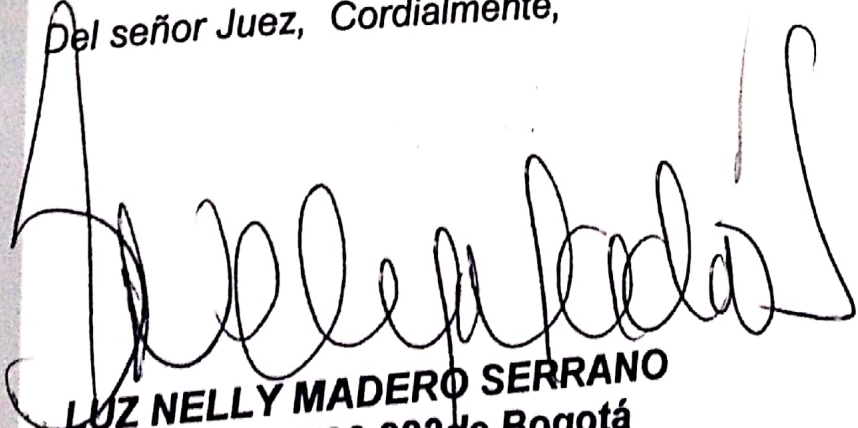
A LA ENTIDAD DEMANDANTE : y al representante legal de esta entidad en la Carrera 56ª No. 130 A-61, oficina de administración de la **AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 P.H.** de esta ciudad de Bogotá, D.C. y correo electrónico **agrupacioniberia20@gmail.com**.

A LA SUSCRITA: se le podrá notificar en la secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 12 C No. 8-79 oficina 410 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico **lnmserrano@hotmail.com**.

ACÁPITE ESPECIAL - AUTORIZACIÓN REVISIÓN PROCESO

Informo al despacho que autorizo expresamente a los señores **LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO**, mayor de edad, identificada la cédula de ciudadanía número 1.032.360.089 de Bogotá, D.C, portadora de la tarjeta profesional número 202.823 del Consejo Superior de La Judicatura, **MARÍA CAMILA PEÑA CARRILLO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Número 1.026.276.586 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 276.026 del Consejo Superior de la Judicatura; **CÉSAR AUGUSTO PEÑA SANTAMARIA** identificado con la cédula de ciudadanía número cédula de ciudadanía número 79.420.242 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.59.976 del Consejo Superior de la Judicatura; para que revisen el proceso, retiren oficios y despachos comisorios, alleguen memoriales, averigüen fechas de diligencias y audiencias, retiren la demanda en caso de rechazo y para que vigilen toda la actuación procesal en donde la suscrita actúa como apoderada judicial.

Del señor Juez, Cordialmente,



LUZ NELLY MADERO SERRANO
C. C. No. 39.760.883 de Bogotá
T. P. No. 225.317 del C. S. J

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)
Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0244

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBERIA 20 PROPIEDAD HORIZONTAL contra JOSÉ RICARDO CONVERS VÉLEZ y LUZ ELVIRA SÁNCHEZ KLINGE, por las siguientes sumas:

1.-) \$7.041.000 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
may-17	\$ 213.000,00
jun-17	\$ 213.000,00
jul-17	\$ 213.000,00
ago-17	\$ 213.000,00
sep-17	\$ 213.000,00
oct-17	\$ 213.000,00
nov-17	\$ 213.000,00
dic-17	\$ 213.000,00
ene-18	\$ 213.000,00
feb-18	\$ 213.000,00
mar-18	\$ 213.000,00
abr-18	\$ 213.000,00
may-18	\$ 213.000,00
jun-18	\$ 213.000,00
jul-18	\$ 213.000,00
ago-18	\$ 213.000,00
sep-18	\$ 213.000,00
oct-18	\$ 213.000,00
nov-18	\$ 213.000,00
dic-18	\$ 213.000,00
ene-19	\$ 213.000,00
jul-19	\$ 321.000,00
ago-19	\$ 321.000,00
sep-19	\$ 321.000,00

43

oct-19	
nov-19	\$ 321.000,00
dic-19	\$ 321.000,00
ene-20	\$ 321.000,00
feb-20	\$ 321.000,00
TOTAL	\$ 7.041.000,00

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales anteriores, liquidados desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$426.000.00 por las cuotas extraordinarias, que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR
Febrero-2019	\$ 213.000
Marzo-2019	\$ 213.000
TOTAL	\$ 426.000

4.-) Las cuotas y sanciones (multas e intereses de mora) que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que en su oportunidad, al liquidar el crédito, se aporte certificación actualizada, expedida por el administrador de la Copropiedad.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

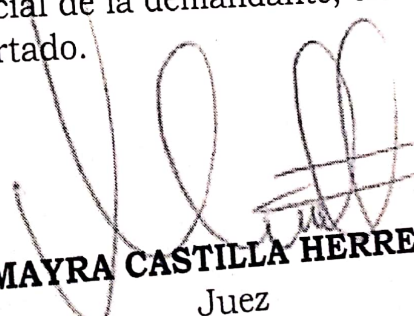
El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada LUZ NELLY MADERO SERRANO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
 Juez

— JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTÁ

SOLICITUD DESESTIMACION

Ricardo Convers <jrconvers@yahoo.es>
10/07/2020 18:59

Area: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <emp83m1@condojramajudicial.gov.co>

Archivos adjuntos (301 KB)

Comprobante pago Iberia20.pdf; SENTENCIA TUTELA No. 2020-0330.pdf

Respetado:
JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTA
E. S. D.

11001400308320200024400

REF: DEMANDA RADICADO No.

Yo, JORGE RICARDO CONVERS VELEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.838 de Bogotá y LUZ ELVIRA SANCHEZ KLINGE identificada con cédula de ciudadanía No. 51.576.277 de Bogotá, solicitamos respetuosamente se desestime la demanda con radicación No. 11001400308320200024400, instaurada por la Agrupación de Vivienda IBERIA 20 y se realice la respectiva medida el respectivo levantamiento cautelar, del bien que es de desconocimiento nuestro.

La anterior solicitud se hace con base en las siguientes consideraciones:

1) PAGO TOTAL DE LA DEUDA según valor suministrado en el Estado de cuenta remitida al 01/09/2020 por valor de \$10.759.500 y que a pesar de presentar inconsistencias fue cancelada y se solicitó aclarar en razón a que en noviembre y diciembre se abonó \$3.500.000 sin consultarnos a que cuenta acreditar el saldo a capital, una vez deducidos los intereses moratorios, haciéndolo de tal forma que están disponiendo de estos recursos autónomamente, sin nuestro consentimiento (cuota extraordinaria y/o administrativa), a la fecha no se ha recibido aclaración alguna.

Al igual que se le ha solicitado retirar del Estado de Cuenta, los honorarios y costas de un abogado, ¿que tampoco conocemos quién es?. Donde unilateralmente está asumiendo la representación de la copropiedad, en un proceso jurídico, donde la administración no tiene la competencia para imponer tal cobro al residente, en la medida en que dentro de sus funciones legales y reglamentarias no tiene dicha atribución, ya que ni en la Ley 675 de 2001, ni en el reglamento de la copropiedad y no tiene aprobación por el Máximo órgano como es el de la Asamblea de Copropietarios, donde en ningún momento aparece establecido el cobro a un residente de los honorarios pagados a un abogado por la defensa del edificio en un proceso judicial como medida para garantizar la convivencia y la seguridad del conjunto, ni la autorización de firmar contrato alguno de este tipo de manejo de representación donde se aplique lo anteriormente mencionado, razón por lo que consideramos que van en contra de la ley por cuanto se tomó atribuciones que son reservadas a una autoridad que ejerza función judicial, que para este caso específico sería de su despacho.

2) PROCESO COBRO PRE-JURIDICO En ningún momento se realizó por parte del abogado, quien en su proceso de cobranza y sin considerar en su actuar la buena fe, no nos posibilitó una conciliación y manifestación de la buena voluntad al realizar abonos a medida que teníamos la posibilidad, por cuanto nos encontrábamos en espera de un fallo de tutela, para establecer nuestros Derechos al mínimo vital, a la seguridad social en salud, la igualdad, a la vida digna, y a trabajo. (ver anexo), al ser despedido sin justa causa de la compañía donde laboraba, siendo pensionado y ser nuestra única fuente de ingresos, tanto así que en el momento en que el fallo salió a nuestro favor y nos ingreso un dinero por la retroactividad inmediatamente se canceló 100% de la deuda.

Por último, queremos poner en su conocimiento, que esta solicitud la realizamos al enterarnos de demanda (NO POR PARTE DEL ABOGADO APODERADO POR PARTE DE LA ADMINISTRACION) consultar hoy 07/709/2020 por la página de la Rama Judicial, del proceso de apelación de dic tutela.

Agradecemos su atención,

11MoAuAAAD0UcZVfBHGkaZkkT2%2B1b78wF

11/9/2020

Atentamente,

46

Jorge Ricardo Convers Vélez
cc. 3.229.838 Bogotá
Cra 56 A # 130A-61 Apto 101 Bq 5
Celular 313 549 3286

Luz Elvira Sánchez Klinge
cc. 51.576.277 Bogotá

Comprobante
de pago en línea



Bancolombia

Banco Caja Social S.A. (Comercio)

Pago realizado por: JORGE RICARDO CONVERS VELEZ

Nro. de factura: 2009051130346305

Descripción del pago: Pago AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 P H 5 101

Nro. de referencia: 02

Nro. de referencia 2: 8000497121

Nro. de referencia 3: 7499

Fecha y hora de la transacción: Sábado 5 de Septiembre de 2020 12:33:33 PM

Nro. de comprobante: 0000058377

Valor pagado: \$ 10,760,000.00

Cuenta: *****6138

Bancolombia S.A.

En nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379



Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Radicación: 110014003024 2020 00330 00
Accionante: Jorge Ricardo Convers Vélez.
Accionado: SNC -Lavalin Colombia S.A.S y/o Intansuca S.A.S
Vinculado(s): Ministerio del Trabajo por conducto del Inspector de Trabajo, Colpensiones y Databank MKS.
Derechos Involucrado: Mínimo vital, a la seguridad social en salud, la igualdad, a la vida digna, y al trabajo.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, "A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares".

2. Presupuestos Fácticos.

Jorge Ricardo Convers Vélez interpuso acción de tutela en contra de SNC -Lavalin Colombia S.A.S y/o Intansuca S.A.S., para que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social en salud, igualdad, vida digna, y al trabajo, los cuales considera vulnerados por la

2.1. Nació el 18 de mayo de 1937, cuenta con 62 años y 11 meses de edad a la fecha de presentación de la acción constitucional, adquiriendo así su derecho a la pensión, que actualmente se encuentra en proceso de demanda contra las compañías de pensiones privadas y su respectivo traslado a COLPENSIONES, fallo concedido a su favor en primera instancia, encontrándose en el momento de presentar en la etapa de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil.

2.3. El 21 de octubre del 2020 se realizó la vinculación a SNC-LAVALIN mediante contrato a término indefinido para prestar sus servicios como Ingeniero Especialista Senior Civil (Proyectos de Ingeniería) en la sede de la empresa en la ciudad de Bogotá, donde se encuentra radicada su familia.

2.5. De su condición de salud tenía conocimiento la accionada, tal y como consta en los exámenes de admisión y al no tener acceso a los servicios de salud ordenados en la EPS para dar continuidad a los tratamientos especiales de forma permanente, ve conculcados sus garantías constitucionales. Situación que se extiende a cada uno de los miembros de su familia y que se agrava aún más por la actual coyuntura del COVID -19 que directamente afecta a personas de edad avanzada y con enfermedades preexistentes tales como es la diabetes, colocándolos en un riesgo inminente por carecer de acceso al sistema de salud.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

1BR

de salario y demás emolumentos dejados de percibir, junto con los que
hayan podido causarse desde la fecha en que fue desvinculado del servicio
y hasta que sea reincorporado.

Juzgado 24 Civil Municipal
Acción de Tutela No. 110014003024 2020-00330 00

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 18 de junio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda, profiriéndose sentencia constitucional el 2 de julio de 2020.

Una vez concedida la impugnación solicitada por la parte accionada, le correspondió conocerla al Juzgado 47 Civil Circuito de esta ciudad, ente judicial que en auto fechado 21 de julio hogaño decretó la nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia proferida por este estrado judicial, inclusive, ordenando rehacer la actuación nulitada hasta decisión de fondo, integrando el contradictorio por pasiva, con Colfondos – Fondo de Pensiones y Cesantías de Colombia.

El 24 de julio de los corrientes, de profirió auto de obedézcase y cúmplase, vinculándose a Colfondos – Fondo de Pensiones y Cesantías de Colombia.

3.2. La Administradora de Pensiones Colpensiones solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha trasgredido los derechos fundamentales alegados, considerando que la entidad solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con prestación definida en materia pensional.

3.3. Colfondos indicó que el tutelante se encuentra afiliado a esa administradora según el reporte de afiliaciones SIAFP y a la fecha ninguna de las partes ha presentado petición o solicitud adicional por lo que no se encuentra ningún trámite pendiente.

Así las cosas, no existe fundamento jurídico ni elementos de juicio que permitan establecer que la entidad hubiere vulnerado los derechos fundamentales mencionados por el accionante, por lo que no es posible endilgarle responsabilidad y carga alguna.

3.4. El Ministerio de Trabajo solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad no fue ni es el empleador del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos.

3.5. SNC-Lavalin Colombia S.A.S. y/o Itansuca S.A.S. adujo que celebró un contrato de trabajo a término indefinido en virtud del cual el accionante ocuparía el cargo de Ingeniero Especialista Civil y el último salario fue de \$11.411.439, pagaderos bajo la modalidad de salario integral.

Mencionó que, a la fecha de radicación de la acción de tutela, el actor ya había cumplido los requisitos de Ley y había adquirido el derecho a recibir su pensión legal de vejez, por lo que actualmente cursa un proceso ordinario laboral en contra de la administradora de fondos de pensiones Colpensiones con lo que busca un traslado y tener mejor índice base de liquidación y una mejor mesada pensional.

Que a la terminación del contrato de trabajo, el tutelante no se encontraba protegido contra el despido por no cumplir con los requisitos establecidos jurisprudencialmente respecto del llamado fuero de prepensionados y mucho menos, estaba protegido contra el despido por padecer una condición médica que lo hiciera beneficiario del fuero de salud, ya que dentro de las pruebas aportadas no se evidencia una sola que demuestre que el accionante no estaba prestando sus servicios de forma normal por sufrir de alguna situación de salud que se lo impidiera. Por el contrario, durante la vigencia de la relación laboral, no presentó incapacidades médicas, recomendaciones ni fue calificado con pérdida de capacidad laboral.

La Compañía tomó la decisión de terminar el contrato de trabajo del demandante unilateralmente y sin justa causa, a partir de la finalización de la jornada laboral del 24 de enero de 2020, cumpliendo con el pleno de sus obligaciones como empleador, liquidando y pagando la totalidad de salarios, vacaciones y contribuciones al sistema integral de seguridad social, aportes parafiscales, sin que en vigencia a la terminación de la relación laboral, el accionante presentara reclamación alguna al respecto.

3.4. Databank MKS S.A.S. indicó que el promotor suscribió Contrato por obra o labor, desde el 1° de noviembre de 2018 el cual se extendió hasta el 11 de octubre de 2019, fecha en que presentó renuncia voluntaria, por lo que se abstiene de pronunciarse respecto de las pretensiones, toda vez que ninguna se dirige de manera directa a la sociedad.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención del juzgado se circunscribe en establecer si las entidades convocadas vulneraron los derechos reclamados por el accionante al haberlo despedido sin tener en cuenta que aún no se encuentra en resuelta la apelación en contra de la sentencia de primera instancia y adicionalmente no está incluido en la nómina de pensionados.

2. Procedencia de la acción de tutela.

Acción de Tutela No. 110014003024 2020-00330 00
Juzgado 24 Civil Municipal

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, la omisión de cualquier resultado vulnerados o amenazados por la acción o se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Estabilidad laboral reforzada de personas próximas a pensionarse.

Por vía jurisprudencial se ha reiterado que la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, sin embargo, esta sería la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.

"Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico".

4. Caso concreto.

El promotor invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que SNC -Lavalin Colombia S.A.S y/o Intansuca S.A.S lo reintegre de inmediato al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, sin solución de continuidad. Así mismo, se le reconozca y paguen todos los sueldos, prestaciones sociales, bonificaciones, auxilio de cesantías y sus intereses, vacaciones, aportes al Sistema General de Pensiones, aumentos de salario y demás emolumentos dejados de percibir.

53

Juzgado 24 Civil Municipal
Acción de Tutela No. 110014003024 2020-00330 00

junto con los que hayan podido causarse desde la fecha en que fue desvinculado del servicio y hasta que sea reincorporado.

Manifestó el accionante que actualmente tiene 62 años y 11 meses de edad, fue desvinculado sin justa causa, sin considerarse su estabilidad laboral por su edad y salud a causa de diabetes, y su salario constituía su única fuente de ingreso económico, la de sus hijos y de su esposa.

Consideró que el contrato de trabajo no puede terminar, hasta tanto no se le haya reconocido la pensión y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados.

Por su parte la censurada adujo que, a la fecha de radicación de la acción de tutela, el censor ya había cumplido los requisitos de Ley y había adquirido el derecho a recibir su pensión legal de vejez, por lo que cursa un proceso ordinario laboral en contra de la administradora de fondos de pensiones Colpensiones con lo que busca un traslado y tener mejor índice base de liquidación y una mejor mesada pensional.

Que a la terminación del contrato de trabajo, el tutelante no se encontraba protegido contra el despido por no cumplir con los requisitos establecidos jurisprudencialmente respecto del llamado fuero de prepensionados, ni estaba protegido contra el despido por padecer una condición médica que lo hiciera beneficiario del fuero de salud.

Expuesto lo anterior, es viable decir que la Corte Constitucional ha señalado que no sólo las situaciones de disminución de la capacidad laboral por el estado de salud, o por el embarazo, o por la condición de madres o padres cabeza de familia, dan lugar a la protección especial, sino que dentro de este grupo vulnerable se incluyen aquellas personas próximas a pensionarse.

En este sentido, comentó que cuando una persona es retirada del cargo, su salario es la única fuente de ingresos disponibles y no cuenta con un patrimonio que le permita financiar los gastos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, las consecuencias de la privación de su salario persisten en el tiempo, **hasta tanto sea incluida en nómina de pensionados o reintegrada a su cargo**. De modo que los efectos de la desvinculación siguen siendo vigentes, mientras la carencia de ingresos económicos a favor del accionante subsista y en consecuencia permanezca la imposibilidad de adquirir los bienes y servicios necesarios para vivir dignamente¹.

En la sentencia T-360 de 2017, se recordó que *“Cuando se trata de solicitudes de reintegro de personas que han sido retiradas de su cargo por haber alcanzado la edad de retiro forzoso, este Tribunal ha reiterado que la acción de tutela procede excepcionalmente como mecanismo definitivo cuando (i) **al momento de su desvinculación no había logrado el reconocimiento de una pensión que garantizara su derecho al mínimo***

vital y (ii) no cuenta con otra fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades básicas".

Acción de Tutela No. 110014003024 2020-00330-00 Juzgado 24 Civil Municipal

89

Ahora bien, el avance de esta protección ha sido significativo al punto que, de acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, el derecho a la estabilidad reforzada de los sujetos próximos a pensionarse, comprende no sólo a quienes se ven afectados por el proceso de reestructuración de la administración pública, sino también a los sujetos que, siendo desvinculados de sus labores, se les desconocen o se les vulneran derechos fundamentales.

En Sentencia SU-003 de 2018, la Corte Constitucional mencionó que, la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados, consiste en "proteger la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones", por su parte, en la sentencia SU-003 de 2018, se estableció que el requisito para acreditar esta condición y ser beneficiario de esta protección constitucional es que, "las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas - o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión".

Bajo estos criterios el Tribunal Constitucional consideró la importancia de proteger el derecho a la estabilidad laboral, concluyendo que este derecho derivado del artículo 53 de la Norma Superior, debe garantizarse en virtud del principio de igualdad, que gobierna todas las situaciones que involucran sujetos de especial protección. Por consiguiente, en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad se debe afirmar que la estabilidad laboral debe cobijar y debe predicarse no sólo de los trabajadores que pertenezcan al sector público, sino también aquellos que pertenezcan al sector privado.

Siendo en este punto enfática la Corte, al mencionar que los derechos que le asisten al trabajador, ya sea público o privado, en condición de *prepensionado* deben ser respetados y, por ende, gozan de estabilidad laboral **hasta que le sea reconocida su pensión al cumplir el status pensional** y sea incluido en nómina de pensionados, en los siguientes términos:

"(...) En este tipo de eventos, cuando un trabajador -público o privado- que cumple los requisitos para acceder al derecho pensional es desvinculado laboralmente sin que antes se haya reconocido e incluido en nómina su mesada pensional; esta Corporación ha dispuesto las siguientes medidas para garantizar el mínimo vital y la seguridad social del trabajador y de su núcleo familiar: (i) el reintegro laboral hasta tanto a la persona le sea reconocida la mesada pensional e incluida en nómina de

55

Juzgado 24 Civil Municipal
Acción de Tutela No. 110014003024 2020-00330 00

pensionados y (ii) el reconocimiento de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde la época de su desvinculación hasta su reintegro (...)³.

Ahora bien, la garantía y protección que se predica de la condición de prepensionado, no se deriva única y exclusivamente de esta situación, sino que, es necesario que se demuestre que el despido ocasiona una amenaza o un riesgo para otros derechos fundamentales, entre ellos, el mínimo vital, pues, es entendible que una persona que está próxima a adquirir su status pensional y que deriva el sustento propio y el de su familia de lo devengado, si es retirado del servicio repentinamente, tendrá dificultades para conseguir un nuevo empleo y por tanto, se verá afectado su mínimo vital, circunstancia que haría imperiosa la intervención del juez de tutela⁴.

Bajo las anteriores premisas, tenemos que SNC -Lavalin Colombia S.A.S y/o Intansuca S.A.S desvinculó de sus labores a Jorge Ricardo Convers Vélez, desconociendo su derecho a la estabilidad laboral reforzada dada su condición de prepensionado, afectando con ello su mínimo vital y el de su familia ya que debido a su edad no le ha sido posible reincorporarse laboralmente.

Es por lo narrado y comoquiera que tanto el accionante como la convocada mencionaron que tiene adquirido el derecho a la pensión por vejez, ya que se profirió sentencia de primera instancia a su favor, y actualmente se surte la apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, es admisible decir que, a la fecha, no ha logrado el *status* pensional ya que no se le ha reconocido la pensión, ni está incluido en nómina de pensionados.

Adicionalmente, dado que el tutelante mencionó que su remuneración mensual era el sustento suyo y de su familia, no cuenta con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, además, por su edad es difícil que se reincorpore laboralmente, tenemos que se configura un perjuicio irremediable, en el entendido de considera este Despacho que se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a las prerrogativas reclamadas por el promotor y en consecuencia ordenar su reintegro laboral en el cargo que venía desempeñando, mientras es resuelta la apelación que se tramita ante el Tribunal Superior de Bogotá y se incluye en la nómina de pensionados.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho accede al amparo constitucional para la salvaguarda de los derechos fundamentales que el accionante reclama.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Sentencia T 695 de 2015.

⁴ C.C. Sentencia T 229 de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social en salud, la igualdad, a la vida digna, y al trabajo de Jorge Ricardo Convers Vélez identificado con cédula de ciudadanía No 3.229.838 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

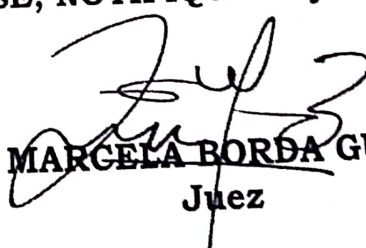
SEGUNDO.- ORDENAR a SNC -Lavalin Colombia S.A.S y/o Intansuca S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reintegrar, sin solución de continuidad, a Jorge Ricardo Convers Vélez identificado con cédula de ciudadanía 3.229.838 de Bogotá, en el cargo que venía desempeñando hasta que le sea reconocida la mesada pensional y se encuentre incluido en la nómina de pensionados.

TERCERO.- ORDENAR a SNC -Lavalin Colombia S.A.S y/o Intansuca S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reconocer y cancelar los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento en que fue desvinculado y hasta su reintegro.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, reliviéndoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO.- Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado. En caso de no ser impugnado el presente fallo envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez

83 cm / 65 p9ccm
contact.

51

2

Ambo. Aclaración auto / Ejecutivos # 2018-244
Apuración via Ibero 20 pñ vs Jorge Ricardo convers y
etc

102 Kelly Hódar Semano, Apoderado de la PK
demandante, mediante el presente memorial
solicitó a su Despacho la corrección del
auto que hizo mandamiento de pago en el
sentido de Actuar el nombre del demandado
el cual es Jorge Ricardo Convers Vlez y no como
erróneamente quedó en el mandamiento de pago
adicional a lo anterior Solicito se actúe el valor
de las cuotas ordinarias de administración correspon
diente al periodo de enero y febrero del 2020
cuyo valor es de . ₡ 333.000 y no como se
plasmó en el mandamiento de pago por valor
de ₡ 321.000 .000... ✓

Cordialmente

Desleapado S
39100873
225317 CST

JUZGADO 83 CIVIL MPAL

SEP 14 '20 AM 11:44

11. - 11